



**Constancia Secretarial.** (18/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de agosto de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**

**Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial**

**860013110001 2022 00063 00**

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes que aún conserva el demandante y por la naturaleza del asunto.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por conducto de apoderada judicial ha instaurado el señor Hugo German Sanabria Medina en contra de los herederos indeterminados de la señora Martha Ascensión Obando Chamorro (q.e.p.d.).

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** EMPLAZAR mediante edicto a los herederos indeterminados de la señora e la señora Martha Ascensión Obando Chamorro (q.e.p.d.), para que concurren al presente asunto de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que habría conformado el señor Hugo German Sanabria Medina. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría. En caso de que nadie concorra a hacerse parte de este proceso, procédase a dar cuenta para designar curador ad-lítem para la representación judicial de los herederos indeterminados.

**CUARTO.-** CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue al despacho la demanda con la correspondiente corrección en un solo texto y debidamente integrada, conforme se ordenó en el proveído del 28 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cb26728747cd65474f862999cc33b5d7647eb510be9c85c680764d86ecadde**

Documento generado en 18/08/2022 09:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>